

22 de enero de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación de
la Demanda**

Interpuesto por el Licdo. Dionisio Rodríguez en representación de **Antonio Rodríguez Moreno**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°CO-33 de 17 de abril de 2001, dictada por la **Dirección Regional del Ministerio de Comercio e Industrias de Panamá Oeste**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales", procedemos a dar formal contestación a la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, enunciada en el margen superior del presente escrito, de la siguiente manera:

I. En cuanto al petitum:

El apoderado judicial del demandante, solicita a ese Alto Tribunal de Justicia que declare nula, por ilegal, la Resolución N°CO-33 de 17 de abril de 2001, expedida por el Director General del Ministerio de Comercio e Industrias de Panamá Oeste, por la cual se cancela de oficio el Registro Comercial N°25036, Tipo B, expedida a favor de su

representado, que ampara el establecimiento comercial denominado Palma Soriano's Bar, ubicado en Calle 9ª Nuevo Arraiján, Distrito de Arraiján. (Cf. f. 1)

Asimismo, ha pedido que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°15 de 4 de junio de 2002, expedida por el Ministro de Comercio e Industrias, que confirma la decisión adoptada en primera instancia. (Cf. f. 40 a 44)

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el procurador judicial del demandante solicita a ese Augusto Tribunal de Justicia, que ordene al Ministerio de Comercio e Industrias suspender la ejecución del acto impugnado, y se le restituya la Licencia Comercial de su patrocinado.

Este Despacho, solicita respetuosamente a los Señores Magistrados que conforman la Honorable Sala Tercera, que denieguen todas las peticiones impetradas por la parte demandante; puesto que, no le asiste la razón en las mismas, tal como lo demostraremos en el transcurso del presente escrito.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos así:

Primero: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Segundo: Este hecho es cierto, ya que sí lo hemos podido verificar del contenido de las fojas 46 y 47 del expediente judicial; por tanto, lo aceptamos.

Tercero: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Cuarto: Ésta, constituye una alegación de la parte demandante; por tanto, se rechaza.

Quinto: Ésta, es una alegación de la parte demandante; por tanto, se rechaza.

Sexto: Éste, lo contestamos igual que el punto quinto.

Séptimo: Éste, lo contestamos igual que el punto quinto.

Octavo: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Noveno: Este hecho es cierto, ya que así lo hemos podido verificar del contenido de la foja 34 del expediente judicial; por tanto, lo aceptamos.

Décimo: Estas son alegaciones de la parte demandantes; por tanto, se rechazan.

Décimo Primero: Aceptamos que el demandante presentó una nueva solicitud de Licencia Comercial Tipo B, ante el Ministerio de Comercio e industrias, para amparar al establecimiento comercial "Palma Soriano's Bar"; pues, así lo indica la foja 48 del expediente judicial.

Décimo Segundo: Aceptamos que la Junta Comunal Juan Demóstenes Arosemena, emitió la Resolución N°012-98 fechada 11 de noviembre de 1998, por medio de la cual se le concedió al demandante la autorización para continuar la venta de bebidas alcohólicas dentro del local comercial denominado Palma Soriano's Bar; ya que, así lo expresa la foja 51 del expediente judicial.

Décimo Tercero: Aceptamos que el Alcalde del Distrito de Arraiján, dictó la Resolución N°336 de 11 de noviembre de 1998, la cual concede permiso de operaciones al demandante para operar el negocio

denominado "Palma Soriano's Bar; toda vez que así se colige a foja 49 del expediente judicial.

Décimo Cuarto: Ésta, es una alegación de la parte demandante; por tanto, se rechaza.

Décimo Quinto: Esté, más que un hecho es la transcripción de la Nota N°347/DPPPO/99 de 20 de mayo de 1999, la cual se encuentra visible a foja 35 del expediente judicial; por tanto, se tiene como tal.

Décimo Sexto: Éste, tal como se ha redactado constituye una alegación de la parte demandante; por tanto, se tiene como tal.

Décimo Séptimo: Éste, lo contestamos igual que el punto décimo sexto.

Décimo Octavo: Éste, lo contestamos igual que el punto décimo sexto.

Décimo Noveno: Éste, lo contestamos igual que el punto décimo sexto.

Vigésimo: Éste, lo contestamos igual que el punto décimo sexto.

Vigésimo Primero: Aceptamos que mediante Resolución N°CO-33 de 17 de abril de 2001, el Director Regional del Ministerio de Comercio e industrias, de Panamá Oeste, resolvió cancelar de oficio el registro comercial N°25036, Tipo B, otorgado a favor del demandante; pues, así se colige de foja 1 del expediente judicial.

Vigésimo Segundo: Éste, tal como se encuentra redactado constituye una alegación de la parte demandante; por tanto, se rechaza.

Vigésimo Tercero: Ésta, es una alegación de la parte actora; por tanto, se rechaza.

Vigésimo Cuarto: Éste, lo contestamos igual que el punto vigésimo tercero.

Vigésimo Quinto: Éste, tal como se ha redactado constituye una alegación de la parte recurrente; por tanto, se rechaza.

Vigésimo Sexto: Éste, tal como se ha redactado constituye una alegación de la parte recurrente; por tanto, se rechaza.

Vigésimo Séptimo: Aceptamos que mediante Resolución N°15 de 4 de junio de 2002, el Ministerio de Comercio e Industrias confirmó en todas sus partes la Resolución N°CO-33 de 17 de abril de 2001; toda vez que, así lo hemos podido verificar del contenido de las fojas 40 a 44 del expediente judicial.

Vigésimo Octavo: Ésta, constituye una alegación de la parte demandante; por tanto, se rechaza.

Vigésimo Noveno: Éste, lo contestamos igual que el punto vigésimo octavo.

III. Las disposiciones legales que la parte demandante estima infringidas y el concepto de la violación, son las que a continuación se copian:

A. La parte demandante estima infringido el numeral 6, del artículo 20 de la Ley 25 de 26 de agosto de 1994, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 20. La Dirección General de Comercio o la Dirección Provincial respectiva del Ministerio de Comercio e Industrias, cancelarán las licencias cuando lo solicite su titular o cuando incurra en algunas de las siguientes causales de cancelación:

1...

6. Haber incurrido en falsedad para obtener la licencia, si se comprueba esta circunstancia después de otorgada."

Concepto de la violación.

"Este artículo se ha violado de forma directa, por omisión, toda vez que efectivamente a nuestro patrocinado en ningún momento se le ha demostrado que haya incurrido en falsedad sino que simplemente el famoso informe señalado como prueba de la falsedad determinó que había que comprobar esta circunstancia y darle cumplimiento a los procedimientos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 35 de 1996 antes de cancelar la Licencia..." (Cf. f. 90)

B. El apoderado judicial del recurrente ha señalado como infringido el artículo 21 de la Ley 25 de 1994, cuyo texto se encuentra debidamente transcrito en el libelo de demanda, visible a foja 91 del expediente judicial.

Concepto de la violación.

"Este artículo se infringió de forma directa, por omisión, pues claramente dispone este artículo de la Ley, el procedimiento a seguir para la cancelación de una Licencia Comercial; sin embargo, se desconoció de manera flagrante en cada uno de los puntos señalados. En primera instancia es necesario aclarar que jamás se ha

comprobado la causal de cancelación tal y como se exige para la imposición de la sanción respectiva, pues tal y como lo hemos señalado anteriormente el propio Ministerio de Comercio e Industrias en su Resolución N° 15 del 4 de junio de 2002, la nota A.L. N°324-2001 que supuestamente probaba la falsedad de nuestro patrocinado para adquirir su Licencia Comercial, en ninguna de sus partes expresa que dicha licencia se haya expedido en base a pruebas falsas. Por si fuera poco un punto que llama mucho la atención es que el artículo hace referencia a que hay que motivar la resolución que cancela la Licencia comercial, sin embargo de una leve lectura de la Resolución N°CO.33 del 17 de abril de 2001, nos daremos cuenta que la misma se limita a decir que se comprobó que la Licencia de nuestro patrocinado fue obtenida por falsedad en la documentación presentada, circunstancia que se prueba según ellos con el informe plasmado mediante Nota AL N° 324-2001, razón por la cual la cancelaban de oficio; sin embargo, esta resolución no tiene motivación, ni análisis de las pruebas en contra de nuestro patrocinado ni se refiere al informe para ver que dice el mismo, ni se refiere a otras pruebas que comprueben la llamada falsedad, pero lo más importante no señala donde se da la falsedad de nuestro patrocinado." (Cf. f. 91 y 92)

C. La parte demandante considera infringido el artículo 39 del Decreto Ejecutivo N°35 de 24 de mayo de 1996, que reglamenta la Ley 25 de 1994, el cual reza así:

"Artículo 39: Todo procedimiento de cancelación que se inicie de oficio, deberá contener un informe del inspector que decretó la infracción o causal de cancelación, en la cual señalará en forma clara la infracción. Se exceptúan de este informe los casos contemplados en las causales 2 y 3 del artículo 20 de la ley."

Concepto de la violación.

"Este artículo fue infringido en forma directa, por omisión; toda vez que dentro del expediente no existe un informe de un inspector que establezca una infracción o causal de cancelación, ni se señala en forma clara la supuesta infracción, sino que la Resolución cita como fundamento para dar por probada la falsedad una Nota AL N° 324-2001, sin especificar que dice dicha nota o que elementos vinculantes tiene en contra de nuestro patrocinado, máxime cuando de la misma por ninguna parte expresa que la Licencia Comercial expedida a nombre de **ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO**, haya sido expedida sobre la base de pruebas falsas, tal y como afirma y asevera el punto segundo de los considerandos (sic) de la resolución impugnada. En otro orden de ideas dicha nota, que más bien es un memorando enviado al Director Regional de Asesoría Legal, solamente se refiere a que dentro de la expedición de la Licencia de nuestro patrocinado existe una presuntiva omisión de algunos puntos de procedimiento, lo cual sugería que se comprobara esta circunstancia a través de un procedimiento tal y cual lo consagraba el Decreto Ejecutivo N° 35 de 1996..." (Cf. f. 92 y 93)

D. La parte actora estima infringido el artículo 40 del Decreto Ejecutivo 35 de 1996, el cual a la letra expresa:

"Artículo 40: La Autoridad hará comparecer al titular de la Licencia o Registro y le concederá cinco (5) días hábiles para que formule el respectivo descargo. Vencido este plazo la Autoridad podrá ordenar las medidas que estime convenientes para mejor proveer, pero deberá fallar dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios contados a partir del vencimiento del término de descargo."

Concepto de la violación.

"Este artículo ha sido violado de forma directa, por omisión, toda vez que a nuestro patrocinado sólo se le informo (sic) del procedimiento seguido en su

contra por la supuesta falsedad de la Licencia Comercial, una vez se le notifica la Resolución dictada por la Dirección Regional del Ministerio de Comercio e Industrias que decidía cancelar la Licencia Comercial Tipo 'B', N° 25036, el día 25 de julio de 2001, sin que al mismo se le concedieran los cinco días a que hace alusión la norma para que el mismo se defendiera o formulara los descargos correspondientes. Lo anterior, se da en total violación al derecho natural que tiene toda persona a defenderse, máxime cuando dentro del mismo expediente sí había un denunciante al cual se le estaba recibiendo todo tipo de solicitudes y pruebas documentales que iban en detrimento del derecho de nuestro patrocinado..." (Cf. f. 93)

E. El apoderado judicial de la parte demandante considera infringido el artículo 41, del Decreto Ejecutivo N°35 de 1996, que establece lo siguiente:

"Artículo 41: La resolución Administrativa que emita la Autoridad deberá contener el resumen de los hechos, con indicación de lo que se estime probado, y los medios por los cuales lo han sido, las razones de hecho y de derecho que motivan la Resolución y la parte resolutive."

Concepto de la violación.

"Este artículo fue infringido de forma directa, por omisión, y en total flagrancia por parte de la Dirección Regional de Panamá Oeste, toda vez que citándolos dentro de la resolución no los cumplieron fielmente. Lo anterior es así, toda vez que la Resolución impugnada no contiene un resumen de los hechos que motivaron la investigación y que dieron como resultado la Resolución; de igual manera tampoco se denota los medios probatorios que prueban la infracción o falsedad cometida por nuestro patrocinado." (Cf. f. 94)

F. El representante judicial del demandante indicó como infringido el artículo 43 del Decreto Ejecutivo N°35 de 1996, el cual estatuye lo siguiente:

"Artículo 43: Cuando se trata de las causales de cancelación de que trata el artículo 20 de la Ley, numerales 2 y 3, se aplicarán de forma inmediata, pero se le notificará de la cancelación del Registro o Licencia al interesado, para que pueda hacer uso de los recursos administrativos que prevé la Ley."

Concepto de la violación.

"Este artículo también fue infringido de manera directa, por omisión, toda vez que el mismo taxativamente señala cuales son las causales de cancelación de Licencias que se sancionan de forma inmediata, sin que medie el procedimiento señalado en el artículo 40 del Decreto Ejecutivo N°35 de 1996; sin embargo, la Resolución impugnada le aplicó este artículo a nuestro patrocinado al sancionarlo sin que mediara el derecho a sus descargos y a su defensa, cuando nos encontrábamos frente a la supuesta causal de falsedad recogida en el numeral 6 del artículo 20 de la Ley." (Cf. f. 94 y 95)

G. El apoderado judicial del recurrente estima infringido el artículo 66 de la Ley 38 de 2000, el cual dice así:

"Artículo 66: Para ser parte en un proceso administrativo y para poder actuar como peticionario o coadyuvante, o para oponerse a la pretensión del primero, se requiere tener afectado o comprometido un derecho o un interés legítimo."

Concepto de la violación.

"Este artículo fue infringido de forma directa por omisión, toda vez que tal y como se entiende de la norma, para ser parte dentro de una (sic) proceso administrativo como el que

supuestamente se le siguió a nuestro patrocinado es necesario tener afectado o comprometido un derecho subjetivo o un interés legítimo, sin embargo, vemos que la Dirección Regional de Panamá Oeste le permitió a la Firma Forense **ALMANZA Y ASOCIADOS**, su participación sin que los mismos demostraran que tenían un derecho dentro del mismo, máxime cuando la Licencia Comercial de nuestro patrocinado era algo totalmente independiente a la cancelación de la Licencia de su abuelo, tal y cual se desprende de la legislación panameña." (Cf. f. 95).

H. El demandante ha señalado como infringido el artículo 75 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el cual expresa lo siguiente:

"Artículo 75: Cuando se presente una petición cuya decisión pueda afectar derechos de terceros, la autoridad competente deberá correrles traslado de ésta para que, si lo tienen a bien, se presenten al proceso y adquieran la calidad de parte.

Los terceros interesados, en este caso, deberán formular su petición u oposición, cumpliendo con los requisitos del artículo anterior."

Concepto de la violación.

"Este artículo se infringió de forma directa, por omisión, toda vez que a nuestro patrocinado jamás se le corrió traslado o se le notificó de todas y cada una de las solicitudes formuladas por la contraparte, siendo que aunque (sic) la entidad demandada diga que su actuación fue de oficio, la misma se debió a solicitudes formuladas por la firma **ALMANZA Y ASOCIADOS**, tal y como se desprende el hecho de que no es sino hasta el 23 de febrero del 2001 que se presenta la primera solicitud de cancelación de la Licencia Comercial de nuestro patrocinado, cuando la misma había sido emitida desde octubre de 1998 y mejor aún que el mismo negocio había estado bajo la administración de

nuestro patrocinado y su padre desde
1984 cuando muere **ANTONIO RODRÍGUEZ
TEJADA.**" (Cf. f. 96)

Contestación de la Procuraduría de la Administración.

La lectura de las piezas procesales anexadas al caso bajo análisis, nos demuestra que el demandante incumplió con el procedimiento para tramitar la Licencia Comercial "Tipo B", para operar el establecimiento comercial denominado Palma Sorianos's Bar, ubicado en Nuevo Arraiján, Calle 9ª, N°149, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá, dedicado a la actividad de venta de licor en recipiente abierto y hospedaje ocasional.

La Resolución N°15 de 4 de junio de 2002, emitida por el Ministro de Comercio e Industrias, visible de fojas 40 a 44 del expediente judicial, explica por sí sola los hechos que dieron origen a la cancelación de la Licencia Comercial 'Tipo B' N°25036; los cuales consideramos importante mencionar, para tener una visual más amplia de las razones que dieron origen a esta decisión.

En efecto, observamos que el Departamento de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, mediante Resuelto N°911 de 5 de octubre de 1972, confirió al señor **Antonio Rodríguez Tejada** la Licencia Tipo B, para amparar el establecimiento comercial denominado Jardín Palma Soriano.

Al fallecer el señor **Antonio Rodríguez Tejada q.e.p.d.** quien era el propietario del negocio denominado Jardín Palma Soriano, su nieto **Antonio Rodríguez Moreno** solicitó ante el Director Regional de Panamá Oeste del Ministerio de Comercio e Industrias, un permiso para continuar operando el local

comercial; esta petición fue aprobada a través del Resuelto N°2 de 2 de octubre de 1998, en forma provisional a fin de que administrara el negocio mientras obtenía la Licencia Comercial Tipo B, a su favor.

Posteriormente, esta entidad Regional del Ministerio de Comercio e Industrias, le concedió la Licencia Comercial Tipo B-N°25036 en forma definitiva, para amparar el establecimiento comercial denominado Palma Sorianos's Bar, por medio de la Resolución N°9861 de 14 de octubre de 1998.

En virtud que el señor Eduardo Rodríguez Poveda, presentó a través de apoderada legal solicitud de cancelación de la Licencia Comercial, conferida al señor Antonio Rodríguez Moreno, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto Ejecutivo N°35 de 1996; el Director Regional de Panamá Oeste, del Ministerio de Comercio e Industrias luego de examinar el expediente, emitió la Resolución N°CO-33 de 17 de abril de 2001, que cancelaba de oficio el registro comercial N°825036 Tipo B, a favor del señor Antonio Rodríguez Moreno.

La investigación realizada por el Director Regional de esa entidad gubernamental, arrojó las siguientes anomalías:

1. La Licencia Comercial Tipo B, conferida al señor Antonio Rodríguez Tejada, q.e.p.d. no ha sido cancelada;
2. El señor Eduardo Rodríguez Poveda fue nombrado por el Juzgado Primero de Circuito Civil, del Tercer Circuito Judicial, como Administrador de los bienes del fallecido, a través del Auto N°907 de 26 de junio de 2001.

3. De acuerdo a lo solicitado por el señor Antonio Rodríguez Moreno, ante la Dirección Provincial de Panamá Oeste del Ministerio de Comercio e Industrias, se le confirió la Licencia Provisional mediante Resuelto N°2 de 9 de octubre de 1998, para que administrara el establecimiento comercial denominado Jardín Palma Soriano, propiedad del señor Antonio Rodríguez Poveda (q.e.p.d.); la cual fue expedida, posteriormente, en forma definitiva a través de la Resolución N°9861 de 14 de octubre de 1998.

4. Al presentar la solicitud de Licencia Comercial Tipo B, para amparar el local comercial denominado Jardín Palma Soriano, el señor Antonio Rodríguez Moreno no aportó documento alguno que demostrara que hubiera sido o fuera a ser designado administrador de los bienes del señor Antonio Rodríguez Tejada (q.e.p.d.), titular de esa Licencia Comercial.

Lo expuesto nos conduce a aseverar que, el señor Antonio Rodríguez Moreno incumplió con el procedimiento establecido por la Ley N°25 de 1994, para obtener la Licencia Comercial Tipo B para amparar el local comercial denominado "Palma Soriano's Bar"; toda vez que, debió hacer entrega de algún documento legal que evidenciara que había sido o podía ser designado como administrador, de los bienes del señor Antonio Rodríguez Tejada (q.e.p.d.).

Como podemos apreciar, pareciera que en el caso bajo análisis hubo desconocimiento de parte del demandante, de lo

dispuesto en el artículo 16 de la Ley 25 de 26 de agosto de 1994, que dice así:

"Artículo 16: Las licencias comerciales e industriales son personales e intransferibles, y en ningún caso podrán amparar actividades desarrolladas por interpuesta persona.

La persona que en cualquier forma adquiera, alquile o arriende un negocio o establecimiento comercial o industrial amparado por una licencia, deben solicitar una nueva licencia a su nombre en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que lo adquirió o arrendó, y puede operar con la licencia provisional a que se refiere el Artículo 12 de la presente Ley, hasta tanto se conceda o rechace la licencia definitiva."

En otro orden, observamos que la Resolución N°15 de 2002, señala que el demandante no presentó con su solicitud de Licencia Comercial Tipo B, el permiso de la Gobernación de la Provincia para operar la actividad comercial denominada "casas de ocasión", de conformidad a lo dispuesto en el Decreto N°857 de 4 de agosto de 1951 "Por el cual se dictan medidas sobre moralidad y salud pública"; solamente, aportó el permiso otorgado por el Alcalde del Distrito de La Chorrera, para el expendio de bebidas alcohólicas en envases abiertos.

De suerte que, el derecho concedido por el Ministerio de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, al señor Antonio Rodríguez Tejada Poveda (q.e.p.d.) mediante Resolución N°911 de 5 de octubre de 1972, era intransferible; por ende, el recurrente debió presentar una nueva solicitud para operar el local comercial denominado "Palma Soriano's

Bar", aportando la documentación que probara que hubiera sido o fuera a ser designado como administrador de los bienes del fallecido, con los correspondientes permisos previamente estipulados en el último párrafo del artículo 12 de la Ley 25 de 1994, que en su parte medular expresa lo siguiente:

"Artículo 12: La solicitud de que trata el artículo anterior debe presentarse acompañada únicamente de los documentos que sean estrictamente necesarios, para identificar al solicitante y la actividad que se proponga realizar...

Las licencias se otorgarán sin perjuicio del cumplimiento, por parte de su titular, de las disposiciones legales, municipales y reglamentarias vigentes en materia tributaria, de salubridad, seguridad pública, moralidad y otras de naturaleza análoga."

Por lo tanto, los cargos de ilegalidad que se le endilgan a la Resolución N°R-55 de 20 de agosto de 2001, no se han producido.

En cuanto al hecho que al demandante se le pretermitieron las garantías necesarias para su defensa, debemos manifestar que, si bien, en el presente caso nos corresponde actuar en defensa de la Administración Pública, no podemos obviar que, al señor Antonio Rodríguez Moreno jamás se le aceptó formular sus descargos, ante la solicitud de cancelación de Licencia Comercial promovida por la firma Guerra y Guerra en representación de Eduardo Rodríguez Poveda, quién funge como Administrador de los bienes del señor Antonio Rodríguez Tejada (q.e.p.d.).

Es necesario recordar que, la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el estatuto Orgánico de la Procuraduría de

la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales", fue creada con la finalidad de establecer un procedimiento legal uniforme, para la tramitación de los actos que dicte la administración pública.

Por consiguiente, este Despacho considera importante hacer un llamado de atención sobre esta irregularidad jurídica; toda vez que, al existir un cuerpo de asesores legales en esa entidad Ministerial, es inadmisibles que se den este tipo de errores administrativos.

En virtud de lo anterior, solicitamos a los Señores Magistrados que integran ese Alto Tribunal de Justicia, denieguen todas las peticiones impetradas por la parte demandante; puesto que, no le asiste la razón, tal como lo hemos demostrado en el transcurso del presente escrito.

Pruebas: Aceptamos solamente los documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo, que reposa en los archivos del Ministerio de Comercio e Industrias.

Derecho: Negamos el invocado.

Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General